

Se remite información sobre las novedades recientes relacionadas con la entrada en vigor el pasado 5 de noviembre del presente, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en materia de patentes, a saber, el estado de la técnica, la novedad, la actividad inventiva (carácter no evidente de la invención), el plazo de gracia, la suficiencia de la divulgación, las exclusiones de la materia patentable y las excepciones y limitaciones a los derechos.

Lo anterior con la finalidad de que las mismas sean incorporadas en los documentos del Anexo II revisado del documento SCP/12/3 Rev.2: Informe sobre el Sistema Internacional de Patentes.

MÉXICO	DICE	DEBE DECIR
<p><b>Estado de la Técnica</b></p>	<p>1. El conjunto de los conocimientos técnicos que se han hecho públicos por descripción oral o escrita, por explotación, o por cualquier otro medio de difusión o información, ya sea dentro del país o en el extranjero;</p> <p>2. Para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México antes de la fecha de presentación (o en su caso de prioridad reconocida) que se encuentren en trámite, aun cuando la publicación a que se hace referencia en el artículo 52 tenga lugar en fecha posterior.</p>	<p>1. El conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho accesibles al público mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación de la solicitud o prioridad reconocida.</p> <p>2. Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha y hora de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente o registro en trámite, presentadas en México con anterioridad a esa fecha y hora, o que reclamen una fecha de prioridad más antigua, aunque la publicación a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Protección</p>

MÉXICO	DICE	DEBE DECIR
		a la Propiedad Industrial <sup>l</sup> , se realice con posterioridad. No quedará comprendido como parte del estado de la técnica, el contenido de dichas solicitudes cuando éstas hayan sido desechadas, retiradas, abandonadas o negadas, salvo que hubiesen sido objeto de publicación, conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y o a los Tratados Internacionales.
<b>Novedad</b>	La invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.	Nuevo, todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica. No se excluirá de la patentabilidad a cualquier sustancia, compuesto o composición comprendida en el estado de la técnica, siempre y cuando su utilización sea nueva.
<b>Actividad inventiva (carácter no evidente de la invención)</b>	La invención deberá ser el resultado de una actividad inventiva. La actividad inventiva consiste en un proceso creativo cuyos resultados no serían deducidos de un modo evidente del estado de la técnica por un técnico en la materia.	Actividad inventiva, el proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma obvia o evidente para un técnico en la materia.
<b>Plazo de gracia</b>	<p>1. La divulgación de una invención no determinará la ausencia de novedad cuando, en los 12 meses anteriores a la fecha de presentación (fecha de prioridad), el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención por cualquier medio de comunicación, o poniendo en práctica la invención, o exhibiéndola en una exposición nacional o internacional.</p> <p>2. Cuando se presente la correspondiente solicitud, deberán acompañarse pruebas documentales. La</p>	No se considerará como parte del estado de la técnica para una solicitud, la divulgación de la materia que sea objeto de la misma, realizada por el inventor o su causahabiente de forma directa o indirectamente, o, en su caso, un tercero que haya obtenido dicha información de cualquiera de éstos, de forma directa o indirecta, y dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, de la prioridad reconocida.

MÉXICO	DICE	DEBE DECIR
	<p>publicación de las invenciones descritas en patentes o solicitudes de patente de Oficinas extranjeras no se considerará comprendida en los supuestos del párrafo anterior.</p> <p>3. El solicitante deberá declarar al presentar la solicitud que la invención ha sido divulgada en los términos del primer párrafo.</p>	<p>La publicación en una solicitud, patente o registro efectuada por el Instituto u otra oficina extranjera de propiedad industrial no quedará incluida dentro de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, salvo que haya sido efectuada por un error atribuible a dichas autoridades o bien que la solicitud haya sido presentada por un tercero sin autorización, que obtuvo la información de forma directa o indirecta del inventor.</p>
<b>Suficiencia de la divulgación</b>	<p>La descripción de la invención deberá ser suficientemente clara y completa para que sea comprendida completamente y, en su caso, para servir de guía a una persona con pericia y conocimientos medios en la técnica a fin de realizarla; también deberá indicar el mejor modo de realizar la invención conocido por el solicitante cuando no se desprenda claramente de la descripción de la invención.</p>	<p>La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para que pueda ser realizada por un técnico en la materia, y el mejor método conocido por el solicitante para llevarla a la práctica, así como la información que sustente la aplicación industrial de la invención.</p>
<b>Exclusiones de la materia patentable</b>	<p>1. Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales, el material biológico y genético tal como se encuentra en la naturaleza, las razas animales, el cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y las variedades vegetales. 2. Los principios teóricos o científicos. 3. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existe en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre; 4. Los esquemas, los planes, las reglas y los</p>	<p>I.- Las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o contravengan cualquier disposición legal, incluyendo aquellas cuya explotación deba impedirse para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente. En particular:</p> <p>a) Los procedimientos de clonación de seres humanos y sus productos;</p>

MÉXICO	DICE	DEBE DECIR
	<p>métodos para la realización de actos mentales, las actividades de juego o negocio y los métodos matemáticos. 5. Los programas de computación; 6. Las formas de presentación de la información. 7. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias. 8. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o diagnóstico aplicables al cuerpo humano y a los animales. 9. La yuxtaposición de invenciones conocidas o la combinación de productos conocidos, o la modificación de su forma, uso, dimensiones o material, excepto cuando en realidad se combinen o manejen de tal manera que no puedan funcionar de forma separada, o se hayan modificado de tal forma sus cualidades o funciones características que produzcan un resultado industrial que no resulte obvio para una persona experta en la materia. 10. No se otorgará patente o registro cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.</p>	<p>b) Los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano y sus productos cuando éstos impliquen la posibilidad de desarrollar un ser humano;  c) Las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales, o  d) Los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales, que supongan para éstos sufrimientos sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de dichos procedimientos;</p> <p>II.- Las variedades vegetales y las razas animales, salvo en el caso de microorganismos;</p> <p>III.- Los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales y los productos resultantes de estos procedimientos. Lo anterior no afectará a la patentabilidad de las invenciones cuyo objeto sea un procedimiento microbiológico o cualquier otro procedimiento técnico o un producto obtenido por dichos procedimientos;</p> <p>IV.- Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal y los métodos de diagnóstico aplicados a éstos, y</p>

MÉXICO	DICE	DEBE DECIR
		<p>V.- El cuerpo humano en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia total o parcial de un gen.</p> <p>El material biológico aislado de su entorno natural y obtenido mediante un procedimiento técnico, podrá ser objeto de una invención patentable, aun cuando ya exista anteriormente en la naturaleza.</p> <p>La aplicación industrial de una secuencia total o parcial de un ácido nucleico o proteína deberá divulgarse expresamente en la solicitud de patente.</p>
<p><b>Excepciones y limitaciones a los derechos</b></p>	<p>El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra: 1. Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado. 2. Cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, después de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio. 3. Cualquier persona que, con anterioridad a la fecha de presentación (fecha de prioridad), utilice el proceso patentado, fabrique el producto patentado o hubiere iniciado los preparativos necesarios para llevar a</p>	<p>El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:</p> <p>I.- Un tercero que realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, y para ello fabrique, importe o utilice la invención patentada;</p> <p>II.- Un tercero que use, fabrique, ofrezca en venta o importe un producto con una patente vigente, exclusivamente para generar pruebas, información y producción experimental necesarias para la obtención de</p>

MÉXICO	DICE	DEBE DECIR
	<p>cabo tal utilización o fabricación. 4. El uso de la invención patentada en los vehículos de transporte de otros países cuando ésta forme parte de ellos y cuando los vehículos se encuentren en tránsito en el territorio nacional. 5. Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con la materia viva, utilice el producto patentado como fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos, salvo que dicha utilización se realice en forma reiterada. 6. Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con productos que consistan en materia viva, utilice, ponga en circulación o comercialice los productos patentados, para fines que no sean de multiplicación o propagación, después de que éstos hayan sido introducidos lícitamente en el comercio por el titular de la patente, o la persona que tenga concedida una licencia. 7. Las licencias obligatorias.</p>	<p>registros sanitarios de medicamentos para la salud humana;</p> <p>III.- Cualquier persona que comercialice, adquiera o use la invención patentada, luego de que la invención hubiera sido introducida lícitamente en el comercio en México;</p> <p>IV.- Cualquier persona que hubiere iniciado el uso o fabricación de la invención, los preparativos necesarios para llevar a cabo su utilización o fabricación, o utilice o fabrique la invención patentada, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de prioridad reconocida;</p> <p>V.- El empleo de la invención en vehículos de transporte de otros países que formen parte de ellos, cuando éstos se encuentren en tránsito en territorio nacional;</p> <p>VI.- Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con materia viva, utilice la invención patentada como fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos, salvo que dicha utilización se realice en forma reiterada;</p> <p>VII.- Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con productos que consistan en materia viva, utilice, ponga en circulación o comercialice la invención patentada, para fines que no sean de multiplicación o propagación, después de que ésta haya sido introducida lícitamente en el comercio por el</p>

MÉXICO	DICE	DEBE DECIR
		titular de la patente, o la persona que tenga concedida una licencia; VIII.- Un tercero que utilice la invención patentada o haya realizado los preparativos necesarios para tal fin, durante el periodo de rehabilitación a que se refiere el artículo 161 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial <sup>ii</sup> , La realización de cualquiera de estas actividades, no constituirá infracción administrativa o delito.

<sup>i</sup> **Artículo 107.-** Una vez aprobado el examen de forma y después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentación o, en su caso, de la prioridad reclamada, tendrá lugar la publicación de la solicitud.

La publicación de una solicitud divisional se realizará una vez aprobado el examen de forma y después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud inicial o, en su caso, de la prioridad reclamada.

A petición del solicitante, la solicitud podrá ser publicada antes del vencimiento del plazo señalado, siempre y cuando se haya aprobado el examen de forma y se exhiba el comprobante del pago de la tarifa correspondiente.

No se publicarán las solicitudes que no hubiesen sido admitidas a trámite, las abandonadas, las retiradas, las desistidas o las desechadas.

<sup>ii</sup> **Artículo 162.-** El Instituto publicará de forma periódica en la Gaceta aquellas solicitudes, patentes o registros de modelo de utilidad, diseños industriales o esquemas de trazado de circuitos integrados, respecto de las cuales no llegó a constituirse el derecho exclusivo solicitado o éste una vez otorgado caducó; así como la información tecnológica que se encuentra en el estado de la técnica o que se ha incorporado al dominio público.